

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN TRIANUAL DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA OAXACA, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al procedimiento de verificación trianual del padrón de afiliados del partido político Nueva Alianza Oaxaca, para la conservación de su registro.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
PNAO:	Partido Nueva Alianza Oaxaca
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los Partidos políticos Nacionales y Locales.
PPL:	Partidos políticos locales.
Sistema:	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
UTVOPL:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General de este instituto, mediante resolución IEEPCO-RCG-07/2018, otorgó el registro como partido político local a Nueva Alianza Oaxaca, el cual surtió sus efectos a partir del primer día de enero del año dos mil diecinueve.
- II. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG640/2022, emitió los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, mismo que fue notificado al PNAO, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en dichos lineamientos se estableció el procedimiento para llevar a cabo la verificación trianual.
- III. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP, informó a través de la UTVOPL, el dato relativo al 0.26% del padrón electoral utilizado en la Elección Local Ordinaria inmediata anterior, a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados del PNAO notificando a dicho partido político vía correo electrónico el día catorce del mismo mes y año, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/466/2022.
- IV. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio número IEEPCO/SE/415/2023, notificó al PNAO el usuario y la clave de acceso al Sistema, ello atendiendo a la solicitud realizada por el partido político en comento.
- V. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la DEPPPyCI, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/124/2023, comunicó nuevamente al PNAO, el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores, notificado vía correo electrónico, ello en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023.
- VI. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/145/2023, la DEPPPyCI vía correo electrónico, notificó al PNAO, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0430/2023, por el cual la DEPP, hizo de conocimiento que el Sistema permanecería cerrado, a partir de las 00:01 horas del 1 de abril de 2023 hasta las 23:59 horas del 2 de mayo de

2023, a efecto de que la DERFE pudiera llevar a cabo la primera compulsa contra el padrón electoral.

- VII. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, informó a este Instituto a través de la UTVOPL, que en el Sistema ya se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, así como el plazo que tenían para subsanar tales inconsistencias, notificando la DEPPP/CI, a dicho partido político vía correo electrónico el día nueve del mismo mes y año. Durante el plazo concedido para subsanar observaciones no hubo manifestación alguna a cargo del PNAO.
- VIII. La DEPPP/CI de este Instituto, conforme a lo señalado por la DEPPP, ingresó al Sistema, para descargar los listados y estadísticos derivado de la conclusión del proceso de verificación trianual, donde constan los datos relativos de las personas afiliadas al PNAO.
- IX. Que con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/808/2023, se notificaron vía correo electrónico al PNAO, los resultados obtenidos en el Sistema, del Proceso de verificación trianual.
- X. Con fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número RPNAO/11/2023, suscrito por el PNAO, en el que manifestó que cuentan con el porcentaje requerido del 0.26% del padrón electoral y con la distribución de las dos terceras partes de los municipios, ello en atención a los resultados de la verificación trianual que la DEPPP/CI notificó.

C O N S I D E R A N D O S

Competencia y atribuciones del Instituto.

1. Que el artículo 41 Base I, párrafos 1 y 2, de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, teniendo como fin como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

2. El artículo 116, Base V, apartado A, de la CPEUM, dispone que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales debe apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, corresponde a este Instituto ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la LGIPE. Así como las demás que determine dicha ley y aquellas no reservadas al Instituto.
5. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. Asimismo, en ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que conforme el artículo 25, Base B, párrafo 2, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP.

7. Por su parte el artículo 30, numerales 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que este Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
8. El artículo 35, numeral 1, de la LIPEEO, prevé que el Consejo General de este Instituto, es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género.
9. Que el artículo 2, de los Lineamientos, establece que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria para el INE y los partidos políticos nacionales, así como para los Organismos Públicos Locales y los partidos políticos locales.
10. El artículo 18 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos nacionales y locales, serán los responsables primigenios de los datos personales de sus militantes capturados/cargados en el Sistema de verificación, y del tratamiento de estos, en el entendido de que estos fueron recabados con el consentimiento expreso de las personas ciudadanas, para el fin exclusivo de integrar sus padrones de personas afiliadas, con el aviso

previo de que dichos datos son transferidos a la autoridad electoral con el propósito de ser verificados en cumplimiento a la normativa aplicable.

11. Que el artículo 19 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos son sujetos obligados, por lo que corresponde a ellos garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición respecto de los datos contenidos en los padrones de personas afiliadas.

Marco jurídico aplicable.

12. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
13. Que el artículo 9, párrafo 1, de la CPEUM, refiere que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
14. Que el artículo 35, fracción III, de la CPEUM, establece que es prerrogativa de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
15. Que el artículo 2, incisos a) y b), de la LGPP, refiere que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

16. Que el artículo 3, numeral 2, de la LGPP, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa.
17. El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la LGPP, refiere que se entenderá por afiliado o militante, al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
18. Que el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP, establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político se deberá verificar que tratándose de partidos políticos locales, cuenten con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
19. Por su parte el artículo 16, de la LGPP, refiere que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; así como que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
20. Que el artículo 25, numeral 1, inciso c), de la LGPP, refiere que es obligación de los partidos políticos, mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

21. Por su parte el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
22. El artículo 2, fracción XIX, de la LIPEEO, establece que el militante o afiliado, es la ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
23. Que en el artículo 50, fracción XXIII, de la LIPEEO, se establece que son atribuciones de la DEPPPyCI, las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.
24. Que el artículo 292, de la LIPEEO, refiere que en cuanto hace al padrón de afiliados del partido político local, la DEPPPyCI, con el apoyo del INE, verificará que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Asimismo, que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, la DEPPPyCI, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
25. Que el artículo 1º, de los Lineamientos, establece que el objeto de tales lineamientos es verificar en el año previo al proceso electoral federal ordinario -cada tres años- el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales y locales.
26. Que el artículo 6, incisos a), d), f), g), h) e i), de los Lineamientos, refiere que este Instituto tiene como obligaciones la de operar permanentemente el Sistema de Verificación; informar a los partidos políticos locales las cuentas de acceso al Sistema de verificación; implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los partidos políticos locales y

llevar a cabo la verificación trianual e informar a los partidos políticos locales la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de personas afiliadas con el que deberán contar para la conservación de su registro; y actualizar la publicación de los padrones de personas afiliadas de los PPL, para su descarga y/o consulta individual, en la página de internet de este Instituto, pudiendo redireccionarla a la página del INE.

27. Que en el artículo 7, de los Lineamientos, señala las obligaciones que tendrán los partidos políticos, respecto de la verificación de sus padrones afiliados.
28. Que el artículo 10, de los Lineamientos, establece que se considerará persona afiliada o militante, la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido Político en los términos que este disponga para estos efectos, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la LGPP.
29. El artículo 12, de los Lineamientos, refiere que para efectos de los procesos de verificación sólo serán considerados como militantes a algún partido político, las personas ciudadanas cuyos datos se encuentren clasificados como “Registros Válidos” en el Sistema. Lo anterior, sin menoscabo de que al interior del partido político se reconozca su carácter de persona afiliada y con ello su derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la CPEUM.
30. Que el artículo 15, de los Lineamientos, establece que la información contenida en el Sistema de Verificación únicamente podrá ser utilizada por este Instituto para la obtención del registro como partido político o para su conservación, según sea el caso, para el cumplimiento de requerimientos de autoridades jurisdiccionales, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
31. Que el artículo 22, incisos c) y g), de los Lineamientos, refiere que el Sistema de Verificación es la herramienta informática oficial de uso obligatorio para los partidos políticos nacionales y locales, que con independencia del mecanismo que internamente utilicen para llevar el registro de su militancia, será el medio único para que los partidos políticos, el INE y este Instituto,

lleven a cabo lo siguiente: obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación permanente y trianual del padrón de personas afiliadas y generar reportes y estadísticos, relativos al padrón de militantes.

32. El artículo 25 de los Lineamientos, refiere que el Sistema sólo estará inhabilitado durante la verificación trianual, en el cual se tomarán en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria. No obstante, posterior a la compulsión de los registros contra padrón electoral al Sistema será habilitado para que los partidos puedan capturar o cancelar registros a efecto de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
33. Que el artículo 26, de los Lineamientos, refiere que se considera como el padrón de personas afiliadas a un partido político, únicamente el que se encuentre capturado en el Sistema de verificación, cualquier otra base de datos, hoja de cálculo o sistema diverso no será tomado en cuenta como padrón de militantes, y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2, de la LGPP, en relación con el 44, párrafo 1, inciso m), de la LGIPE.
34. Que el artículo 35 de los Lineamientos, establece que, realizada la compulsión contra el padrón electoral, al conjunto de registros ubicados en el Sistema de verificación bajo los estatus de “Duplicado en otro partido político (compulsado)”, “Con entidad distinta al partido político local adscrito”, “No se encuentra en el Padrón Electoral” y bajas del padrón electoral (libro negro), se les denominará “Registros con inconsistencias”.
35. El artículo 37 de los Lineamientos, establece que la DEPPP, solicitará a la DERFE, la compulsión de los requisitos capturados/cargados, contra el padrón electoral (federal o local, según corresponda) con corte a la fecha más reciente a aquella en que lo solicite, a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo.
36. Por su parte el artículo 38, de los Lineamientos, refiere que aquellos registros que se encuentren en el padrón electoral y no se ubiquen en el conjunto de “Registros con inconsistencias”, se les denominará “Registros válidos”.

37. El artículo 39, de los Lineamientos, establece que los registros localizados en el libro negro se clasificarán y actualizarán en el Sistema de acuerdo con el catálogo que emita la DERFE, bajo los conceptos siguientes:

- a) **“Defunción”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- b) **“Suspensión de Derechos Político-Electorales”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8, de la LGIPE.
- c) **“Cancelación de trámite”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1, de la LGIPE.
- d) **“Duplicado en Padrón”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- e) **“Datos personales irregulares”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- f) **“Domicilio irregular”**: aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

Asimismo, se considerarán “Registros con inconsistencias” los que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados, entre otros.

38. Que el artículo 40 de los Lineamientos, establece que los registros con estatus “No se encuentra en el Padrón Electoral”, serán aquellos registros que, derivado de la compulsión contra el padrón electoral, no fueron localizados en este con base en los datos que fueron proporcionados por el partido político nacional o partido político local.

39. Por su parte el artículo 41, de los Lineamientos refiere que, los registros “Con entidad distinta al partido local adscrito”, son aquellos que el partido político local captura/carga en el sistema de verificación y que, posterior a la compulsión, no corresponden al ámbito local en el cual tiene su registro, por lo que no pueden ser considerados parte del padrón de militantes.
40. El artículo 42, de los Lineamientos, dispone que el proceso de verificación trianual, es el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, que tiene por objeto que el INE o este Instituto, de conformidad con sus respectivas atribuciones, constaten que cuentan con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal o local según se trate, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda.
41. Que el artículo 43, de los Lineamientos, señala que la DEPPP solicitará a la DERFE, el número de personas ciudadanas equivalentes al 0.26% del padrón electoral federal y local utilizado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores. Esta información se hará del conocimiento de los partidos políticos locales, a través de la UTVOPL quien lo remitirá a los Organismos Públicos Locales, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que la DEPPP reciba el dato proporcionado por la DERFE, con el Propósito de que conozcan el número mínimo de militantes con el que deberán contar los Partidos Políticos, al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación, para la conservación de su registro.
42. Que el artículo 44, de los Lineamientos, establece que los registros que serán considerados para el proceso de verificación son aquellos capturados/cargados en el Sistema de verificación por los partidos políticos al 31 de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación; así como aquellos que se encuentren, a esa fecha, en el sistema de verificación a efecto de identificar el estado registral de la persona y actualizarlo. Como resultado de la verificación trianual, algunos registros podrían cambiar de estado registral, dado que podrían haber sido compulsados únicamente como parte de la verificación permanente; es decir con margen de hasta tres años previos a la verificación trianual.
43. Que conforme al artículo 38, fracciones I y LXVIII, de la LIPEEO, el cual establece que dentro de sus atribuciones el Consejo General tiene las de

dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, y las demás que establezca la LGIPE, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

Procedimiento de verificación de padrones de los partidos políticos locales.

44. Que, en virtud de los antecedentes y considerandos señalados con anterioridad, y de conformidad con las disposiciones señaladas y con finalidad de dar cumplimiento al artículo 104, inciso a), de la LGIPE, que establece que corresponde a este Instituto, aplicar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG640/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, que tienen como objeto establecer y regular los procesos para que el INE y este Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia, verifiquen, en el año previo al proceso electoral federal ordinario -cada tres años- el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes.

- a) El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP, informó a través de la UTVOPL, el dato relativo al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a fin de llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados del PNAO notificando a dicho partido político vía correo electrónico, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/466/2022, el día catorce del mismo mes y año, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dato proporcionado.

El número mínimo de afiliados con que debía contar el PNAO es de 8,007.4566, lo que se traduce en ocho mil ocho, de conformidad con el artículo 6, inciso i), de los Lineamientos.

- b) El diez de febrero de dos mil veintitrés, la DEPPP, por conducto de la UTVOPL del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023, emitió recordatorio del número

de personas ciudadanas equivalentes al 0.26% del padrón electoral local utilizado en las elecciones locales ordinarias inmediatas anteriores, notificando al PNAO, vía correo electrónico, el día catorce de febrero de dos mil veintitrés.

- c) De conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos, el PNAO, llevó a cabo la captura individual de los datos de sus militantes en el Sistema de Verificación implementado por el INE, (apellidos y nombres, entidad, clave de elector y fecha de afiliación) o, en su caso, mediante la carga masiva de los datos de sus militantes siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: clave de elector (capturada con letras mayúsculas) seguido por el signo de PLECA (|); fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA (|); y nombre completo.

Los partidos políticos nacionales y locales deberán contar con el soporte documental ya sea físico o electrónico, según corresponda, que acredite la voluntad de la persona afiliada, la cual debe contener, entre otros datos, los señalados para su captura. Cabe hacer la precisión que el PNAO, cuenta con un total de 28,296 (veintiocho mil doscientos noventa y seis) afiliadas y afiliados válidos.

- d) Tal como se señaló en los antecedentes, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/145/2023, la DEPPPyCI, vía correo electrónico, notificó al PNAO, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0430/2023, en el cual se hizo de conocimiento que el Sistema permanecería cerrado, a partir de las 00:01 horas del 1 de abril de 2023 hasta las 23:59 horas del 2 de mayo de 2023, a efecto de que la DERFE pudiera llevar a cabo la primera compulsas contra el padrón electoral, y que únicamente tendrían acceso para consulta de información. Cabe hacer la precisión que, para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por el PNAO, se utilizó el padrón electoral con corte al treinta y uno de marzo del año en curso.
- e) Que a través del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023, la DEPPP, hizo de conocimiento a este Instituto que la DERFE ha concluido con la compulsas de la totalidad de registros de los

partidos políticos locales contenidos en el Sistema contra el padrón local correspondiente, y que en el sistema se encontraban disponibles los listados de personas ciudadanas, cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, y conforme al artículo 53 de los Lineamientos, se les concedió a los partidos políticos un plazo de 30 días hábiles, para subsanar las inconsistencias, (estatus 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17) el cual transcurrió del **08 de mayo al 16 de junio de dos mil veintitrés**, derivado de lo anterior, la DEPPPyCI, informó mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/516/2023 al PNAO, el contenido íntegro del oficio del INE referido.

- f) El PNAO, no subsanó las inconsistencias detectadas en el Sistema, durante el plazo concedido de 30 (treinta) días hábiles, que transcurrió del 08 de mayo al 16 de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo que establece el artículo 53, de los Lineamientos.
- g) El diez de julio de dos mil veintitrés, la DEPPPyCI descargó las bases de datos y los estadísticos del Sistema, donde obran los registros de las personas afiliadas al Partido Político, mismas que se encuentran alojadas en “**Registros válidos**” y “**Registros con inconsistencias**”.
- h) Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la DEPPPyCI, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/808/2023, informó al partido político, los resultados obtenidos del Sistema, derivado de la conclusión del procedimiento de verificación trianual, en el cual se concedió un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se efectuara la notificación, para que manifestara lo que a derecho convenga, mismo plazo que transcurrió del 01 al 03 de agosto de dos mil veintitrés.
- i) En consecuencia, el tres de agosto de dos mil veintitrés el PNAO mediante oficio RPNAO/11/2023, manifestó que cuentan con el porcentaje requerido del 0.26% del padrón electoral y con la distribución de las dos terceras partes de los municipios.

Resultado de la verificación.

45. Que conforme a lo establecido en el artículo 38, fracciones I y LXVIII, de la LIPEEO, establece que dentro de sus atribuciones el Consejo General de este Instituto, tiene las de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
46. Que el artículo 59 de los Lineamientos, establece que este Instituto elaborará el documento que contenga la información a partir de la cual, este órgano de dirección cuenta con las atribuciones para determinar si el PNAO, cumple con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.
47. Por su parte, los artículos 60 y 61, de los Lineamientos, refieren que a más tardar el treinta y uno de agosto del año previo a la jornada electoral federal, este Consejo General deberá verificar que los partidos políticos cuentan con el número de registro equivalente al 0.26% del padrón electoral local y constatar que la militancia del partido político local se encuentra distribuida, en cuando menos dos terceras partes de los municipios del estado.
48. Que de conformidad con la información que obra en el Sistema, se obtuvo información identificada como “Registros Válidos” y “Registros con inconsistencias”, por lo que cabe hacer la precisión de que al hacer pronunciamiento sobre “Registros Válidos”; se hace referencia a los que fueron localizados en el padrón electoral y no presentan algún tipo de inconsistencia, en tanto que al pronunciarse sobre “Registros con inconsistencias”, la referencia es a los: “Duplicado en otro partido político (Compulsado)”, “Con entidad distinta al partido local adscrito”, “No se encuentra en el Padrón Electoral” y bajas del padrón electoral (libro negro).
49. Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60 y 61 de los Lineamientos, este Consejo General procede a verificar que el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, cuente con el número de registros equivalente al 0.26% del padrón electoral local, y que la militancia de este partido político se encuentre distribuida en cuando menos dos terceras partes de los municipios del estado, ello para que conserve su registro como partido político local, en esa tesitura se considera pertinente señalar lo siguiente:

1. Que para que el partido político local conserve su registro deberá contar 8,007.4566, lo que se traduce en ocho mil ocho ciudadanas y ciudadanos registrados, equivalentes al 0.26% del padrón electoral, así como que la militancia a su partido político, se encuentre distribuida en cuando menos dos terceras partes de los municipios, es decir 380 (trescientos ochenta) municipios de los 570 (quinientos setenta) que integran el estado.
 2. El procedimiento de verificación trianual de los padrones de afiliados del partido político, se desahogó por este Instituto y por el PNAO, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, aprobados mediante acuerdo INE/CG640/2022, y con la operatividad del Sistema implementado para ello.
 3. Que el PNAO, acreditó contar con 28,296 (veintiocho mil doscientos noventa y seis) “Registros Válidos”, lo que representa un 0.91% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata interior, superando así el porcentaje mínimo exigido por la Ley para la conservación de su registro.
 4. Que el PNAO, acreditó que sus militantes se encuentran distribuidos en 561 (quinientos sesenta y un) municipios, de los 570 (quinientos setenta) municipios que integran el estado, de lo que se desprende que cuenta con personas afiliadas en más de las dos terceras partes de los municipios del estado.
50. En virtud a lo anterior, y concluidas las actividades del proceso de verificación trianual, este Consejo General determina que el PNAO, conserve su registro como partido político local, derivado de que cuenta con un total de **33,857 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y siete) registros capturados de los cuales 28,296 (veintiocho mil doscientos noventa y seis) corresponden a registros válidos** encontrados en el padrón electoral y **5,161 (cinco mil ciento sesenta y un) a registros con inconsistencias**; así como que sus militantes se encuentran distribuidos en más de las dos terceras partes de los municipios, es decir, en un total de 561 (quinientos sesenta y un) municipios del estado de Oaxaca; cumpliendo con el mínimo de personas afiliadas requeridas para la conservación de su registro,

superando el equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, el cual corresponde a la cantidad de 8,007.4566, lo que se traduce a ocho mil ocho ciudadanas y ciudadanos de un total de 3,079,791 (tres millones setenta y nueve mil setecientos noventa y un), con los que contaba en el padrón electoral, en la elección local ordinaria inmediata anterior, dando con ello cumplimiento con los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 25, numeral 1, inciso c), de la LGPP y 61 de los Lineamientos, para robustecer lo anterior se inserta la presente tabla:

REGISTROS	TOTAL	Observación
Válidos	28,296 (veintiocho mil doscientos noventa y seis) Lo que representa el 0.91% del padrón electoral de la elección local ordinaria inmediata anterior.	<ul style="list-style-type: none"> • Sí cumplió con el 0.26%, ya que tiene 28,296 (veintiocho mil doscientos noventa y seis) personas afiliadas. • Estas personas afiliadas se encuentran distribuidas en 561 (quinientos sesenta y un) municipios, lo que se traduce en más de las dos terceras partes de los municipios de la entidad.
Con inconsistencias	5,161 (cinco mil ciento sesenta y un)	<ul style="list-style-type: none"> • Se anexa a la presente resolución el listado desglosado de las inconsistencias.
Total de capturados	33,857 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y siete)	

Asimismo, corre como anexo a la presente resolución y que forma parte integral de la misma, la lista de “Registros con inconsistencias” la cual contiene los registros que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas de los partidos políticos locales, mismo que contiene el nombre y el supuesto, por el que, no fueron contabilizados.

Que, en términos del artículo 64 de los Lineamientos, la DEPPPyCI, elaboró el padrón de personas afiliadas del PNAO, ello de conformidad con los datos que obran en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, por lo que, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publique el Padrón de personas

afiliadas, dentro del día hábil siguiente en que haya quedado firme la presente Resolución, en la página de internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

51. EFECTOS.

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracciones I y XXII de la LIPEEO; 60, 61 y 63 de los Lineamientos; este Consejo General determina:

1. Que el PNAO, cumplió con el mínimo de afiliados requeridos para la conservación de su registro, superando el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, el cual corresponde a la cantidad de 8,007.4566, lo que se traduce en ocho mil ocho personas afiliadas.
2. Que el PNAO, conserve su registro como partido político local, en virtud de que cuenta con un total de 28,296 (veintiocho mil doscientos noventa y seis) "Registros Válidos", y que la militancia se encuentra distribuida en más de las dos terceras partes de los municipios del estado, esto es así puesto que cuenta con personas afiliadas en 561 (quinientos sesenta y un) municipios de los 570 (quinientos setenta) que integran el estado.
3. Que se anexe a la presente la resolución el listado de los "Registros con inconsistencias" que contiene los registros que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de afiliados de los partidos políticos locales, mismo que forma parte integral del mismo.
4. Que se publique el padrón de personas afiliadas del PNAO, en la página de internet y en la gaceta electoral de este Instituto, el día hábil siguiente en que la resolución correspondiente haya quedado firme.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 9, párrafo 1, 35, fracción III, 41, Base I, párrafos 1 y 2, 116, base V, apartado A, de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 2, incisos a) y b), 3, numeral 2, 4, numeral 1, inciso a), 10, numeral 2, inciso

c), 16, 25, numeral 1, inciso c), 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, párrafo 2 de la CPELSE; 2, fracción XIX, 30, numerales 2, 3 y 4, 35, numeral 1, 38, fracciones I y LXVIII; 50, fracción XXIII, 292, de la LIPEEO; 1, 2, 6, incisos a), d), f), g), h) e i), 7, 10, 12, 15, 18, 19, 22, incisos c) y g), 25, 26, 27, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 59, 60, 61, 63, 64, 79, 80, 88, de los Lineamientos; este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERA. En términos de lo establecido en los considerandos 49, 50 y 51 de la presente resolución, el PNAO cumple con el número mínimo de personas afiliadas y la militancia de estos se encuentra distribuida en cuando menos dos terceras partes de los municipios, en los términos siguientes:

0.26% requerido	Total de registros válidos	Dispersión
8,007.4566	28,296	561

Se anexa a la presente Resolución como parte integral de la misma los “Registros con inconsistencias” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas.

SEGUNDA. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por conducto de la Unidad Técnica competente de este Instituto, publique el padrón de personas afiliadas en la página de internet y Gaceta Electoral de este Instituto, el día hábil siguiente en que esta Resolución haya quedado firme, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 de los Lineamientos.

TERCERA. Notifíquese por oficio al PNAO, así como al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

CUARTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez,

Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ